

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

II SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISNA VERSIÓN PÚBLICA

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams; San Salvador, a las catorce horas del día ocho de febrero de dos mil veintiuno. Presentes: el licenciado Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en su calidad de Director Presidente de la Junta Directiva de este Instituto; el doctor Juan Antonio Morales Rodríguez, Gerente de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud, en su calidad de Director Suplente del mencionado ministerio; la licenciada Emilia Guadalupe Portal Solís, Procuradora Adjunta Especializada de Niñez y Adolescencia, en calidad de Directora Suplente de la Procuraduría General de la República; la licenciada Yenny Carolina Cortez, en su calidad de Directora Suplente de la Sociedad Civil por la Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP); el señor José Roberto Ortiz Capacho, en su calidad de Director en Funciones de la Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo Local del Municipio de Nahulingo, en suplencia de la doctora Graciela Colunga Velásquez de García, Directora Propietaria de la Sociedad Civil por la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria Pro-Vida; y, el licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva. PUNTO UNO: Establecimiento de quórum. Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el Art. 185 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se declara válidamente instalada la Segunda Sesión Extraordinaria de esta Junta Directiva correspondiente al año dos mil veintiuno. El Director Presidente licenciado Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual contiene los puntos siguientes:

1. Establecimiento de quórum y aprobación de agenda.
2. Resolución de recursos de revisión de los Procesos de Licitación Pública 2021:
 - 2.1 LP-01/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos perecederos.
 - 2.2 LP-02/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos no perecederos.
 - 2.3 LP-03/2021-ISNA, Suministro de frutas y verduras.
 - 2.4 LP-04/2021-ISNA, Suministro y distribución de azúcar, frijol, Arroz y harina de maíz.

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente: ACUERDO N.º 1.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad a los artículos 185 y 189 lit. c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes ACUERDAN: APROBAR la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente, de lo cual se entrega un ejemplar con su correspondiente material de apoyo para su desarrollo. PUNTO DOS: Resolución de recursos de revisión de los procesos de Licitación Pública 2021: LP-01/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos perecederos. Para el abordaje de este punto se le concede el uso de la palabra a la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, quien manifiesta que en fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, la señora Griselda Lisseth Herrera Ramírez, en su calidad de representante Legal de la Sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., presentó escrito mediante el cual interpone ante la Junta Directiva de este Instituto, Recurso de Revisión contra los procesos adjudicados de Licitación Pública números LP-01/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos perecederos, LP-02/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos no perecederos, LP-03/2021-ISNA, Suministro de frutas y verduras, LP-04/2021-ISNA, Suministro y distribución de azúcar, frijol, arroz y harina de maíz; que este instituto llevó a cabo para el abastecimiento de los productos y garantizar la alimentación de las niñas, niños y adolescentes. Que la señora Griselda Lisseth Herrera Ramírez, argumenta en su escrito, que se realizó la adjudicación y que en la revisión del expediente administrativo de la Licitación Pública No. LP-01/2021-ISNA, observaron que de acuerdo al Documento Único de Identidad, el domicilio de la ofertante es el de San Salvador, pero que en su oferta presentó Solvencia Original de Impuestos Municipales, del municipio de Santo Tomás, la cual estaba vigente a la fecha de apertura; y por consiguiente no cumplió con el requisito establecido en el numeral 13 DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA, apartado SOLVENCIA, por lo cual se plantea admitir el recurso y darle trámite de Ley correspondiente, y nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel. Por lo anterior, los miembros de esta Junta Directiva, manifiestan estar conforme, por lo que por unanimidad acuerdan lo siguiente: ACUERDO N.º 2.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, CONSIDERANDO: I) Que mediante acuerdo número tres, emitido por esta Junta Directiva en el Desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se adjudicó el proceso de Licitación Pública número LP-01/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, JAMÓN, HUEVOS,

LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN BLANCO PARA SANDWICH Y PAN ÁRABE) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, así: a) LOTE “A” CARNE DE RES: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$187,116.50); LOTE “B” POLLO: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SEIS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$170,106.25); LOTE “C” PESCADO: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$22,510.50); LOTE “D” EMBUTIDOS: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CINCO MIL VEINTICINCO DÓLARES LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$5,025.00); LOTE “E” HUEVOS: a MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como primera opción, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$35,490.00); LOTE “F” PRODUCTOS LÁCTEOS: Ítem 1 a SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., como única opción, por un monto de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$69,000.00); LOTE “F” PRODUCTOS LÁCTEOS: a NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., como primera opción, por un monto de CIENTO DEICISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$116,522.25); LOTE “G” PAN: Ítem 1 a Compañía Industrial Alimenticia S.A. DE C.V., como única opción, por un monto de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$104,919.03); b) Declarar desierto los ítems 2 – Pan Blanco para Sándwich y 3 – Pan Árabe, del Lote “G” PAN, debido a que la oferta recibida no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en la Base de Licitación. II) Que a las catorce horas y cincuenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, la señora Griselda Lisseth Herrera Ramírez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., presentó un escrito, por medio del cual interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo número tres, emitido por esta Junta Directiva, durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil

veintiuno. III) Que teniendo en cuenta lo regulado para este tipo de casos, en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se han analizado los requisitos de tiempo y forma del recurso de revisión interpuesto, concluyéndose que este cumple con los mismos, ya que fue presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de adjudicación hecha a la recurrente a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno; y en cuanto a su contenido reúne todos los requisitos conforme lo establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, siendo estos: a) Nombre del recurrente: Griselda Lisseth Herrera Ramírez, de generales relacionadas en el escrito, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA S.A. DE C.V.; b) Lugar para oír notificaciones: señala para oír notificaciones correo electrónico: corderodevida@outlook.com o la siguiente dirección, Barrio Las Victorias, Avenida Masferrer, Pasaje 11-C, número 9, San Salvador, Ciudad Delgado, San Salvador, El Salvador; c) Identificación precisa del acto contra el que se recurre: es decir Acuerdo Número 3, de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del ISNA, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se adjudicó la Licitación Pública No. LP-01/2021-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, JAMÓN, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN BLANCO PARA SANDWICH Y PAN ÁRABE) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”; d) Razones de hecho y de derecho en las que fundamenta el recurso: 1) HECHO 1: ADJUDICACIÓN A PROVEEDOR QUE NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE PRESENTAR SOLVENCIA MUNICIPAL DE SU DOMICILIO: En relación a este apartado la recurrente hace alusión a la oferta presentada por la persona natural: MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, a quien le fue adjudicado el LOTE E HUEVOS, como primera opción, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$35,490.00), manifestando que en la revisión del expediente administrativo de la Licitación Pública No. LP-01/2021-ISNA, observaron que de acuerdo al Documento Único de Identidad, el domicilio de la ofertante es el de San Salvador, pero que en su oferta presentó Solvencia Original de Impuestos Municipales, del municipio de Santo Tomas, la cual estaba vigente a la fecha de apertura; y por consiguiente no cumplió con el requisito establecido en el numeral 13 DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA, apartado SOLVENCIA, el cual entre otras

solvencias se solicitaba Solvencia original de Impuestos Municipales, vigente a la fecha de la apertura de ofertas, de la Alcaldía Municipal del domicilio del ofertante“, ya que debió presentar Solvencia de Impuestos de la Alcaldía Municipal de San Salvador; 2) HECHO 2: NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Sobre este aspecto, la recurrente manifiesta que la notificación del resultado de la Licitación Pública No. LP-01/2021-ISNA, le fue comunicada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, es decir ocho días hábiles después de haberse emitido el acto administrativo de adjudicación, por tanto se ha incumplido el plazo establecido en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual señala que las notificaciones deben realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes, por consiguiente se debió haber comunicado dicha notificación como máximo el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno; e) Extremos que solicitan resolver: El recurrente solicita que se le resuelva: 1) Se deje sin efecto la resolución mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-01/2021-ISNA, por incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y 2) Se deje sin efecto la Licitación Pública No. LP-01/2021-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, JAMÓN, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN BLANCO PARA SANDWICH Y PAN ÁRABE) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, por carecer de legalidad y validez el acto administrativo mediante el cual se adjudicó dicha licitación; f) Lugar y fecha: El recurso se ha suscrito en Ciudad Delgado, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiuno; g) Firma del peticionario: El escrito de interposición de Recurso de Revisión lo suscribe la señora Griselda Lisseth Herrera Ramírez, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA S.A. DE C.V., en la cual consta de firma AUTENTICADA, por el notario Salvador Enrique Ayala Mendoza, la calidad en la que actúa y la existencia de dicha Sociedad; por lo que, de conformidad a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 185 y 186 letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, los miembros presentes ACUERDAN: A) ADMITIR, el Recurso de Revisión interpuesto por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en contra del acuerdo número tres, emitido por esta Junta Directiva, durante el desarrollo de la Primera

Sesión Ordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno; B) MÁNDESE A OÍR, dentro del plazo de tres días hábiles, a Negocios Camyram, S.A. de C.V., María Antonia Henríquez Sibrián y Compañía Industrial Alimenticia S.A. de C.V.; C) NOMBRAR a la Comisión Especial de Alto Nivel, la cual estará integrada por: Julio Mauricio Valencia Solís, de la Unidad de Asesoría Legal, y Ana Marielos Castro Castro, de la Unidad de Salud y Nutrición. NOTIFÍQUESE. LP-02/2021-ISNA, Suministro y distribución de alimentos no perecederos. ACUERDO N° 3.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, CONSIDERANDO: I) Que mediante acuerdo número cuatro, emitido por esta Junta Directiva en el Desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se adjudicó el proceso de Licitación Pública número LP-02/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y FÓRMULAS) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, de la siguiente manera: LOTE “A” ALIMENTOS NO PERECEDEROS: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$156,151.25); LOTE “B” ACEITE VEGETAL: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$38,250.00); LOTE “C” LECHE EN POLVO: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como primera opción, por un monto de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$104,375.00); LOTE “D” ALIMENTOS MISCELÁNEOS: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de VEINTICINCO MIL SESICENTOS DOS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$25,602.75); LOTE “E” INSUMOS DE PANADERIA: a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, como única opción, por un monto de VEINTE MIL OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$20,088.85); asimismo se declaró desierto del Lote “C” LECHE EN POLVO, los ítems 2 LECHE DESLACTOSADA, 3 LECHE SEMIDESCREMADA e ítem 4 LECHE DESCREMADA, por no haber recibido ofertas; y el LOTE “F” FÓRMULAS INFANTILES,

ya que la oferta recibida no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en la Base de Licitación. II) Que a las catorce horas y cincuenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, la señora Griselda Lisseth Herrera Ramírez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., presentó escrito, por medio del cual interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo número cuatro, emitido por esta Junta Directiva, durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno; III) Que teniendo en cuenta lo regulado para este tipo de casos, en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se han analizado los requisitos de tiempo y forma del recurso de revisión interpuesto, concluyéndose que este cumple con los mismos, debido a que fue presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de adjudicación hecha a la recurrente a las nueve horas treinta y tres minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veintiuno; y en cuanto a su contenido reúne todos los requisitos conforme lo establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, siendo estos: a) Nombre del recurrente: Griselda Lisseth Herrera Ramírez, de generales relacionadas en el escrito, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA S.A. DE C.V., tal y como lo comprueba con la documentación anexa al escrito; b) Lugar para oír notificaciones: señala para oír notificaciones correo electrónico: corderodevida@aoutlook.com o la siguiente dirección, Barrio Las Victorias, Avenida Masferrer, Pasaje 11-C, número 9, San Salvador, Ciudad Delgado, San Salvador, El Salvador; c) Identificación precisa del acto contra el que se recurre: es decir Acuerdo Número 4, de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del ISNA, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se adjudicó la Licitación Pública No. LP-02/2021-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELANEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FORMULAS) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”; d) Razones de hecho y de derecho en las que fundamenta el recurso: 1) HECHO 1: ADJUDICACIÓN A PROVEEDOR QUE NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE PRESENTAR SOLVENCIA MUNICIPAL DE SU DOMICILIO: En relación a este apartado la recurrente hace alusión a la oferta presentada por la persona natural: MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN, manifestando que en la revisión el expediente administrativo de la Licitación Pública No. LP-02/2021-ISNA, observaron que de acuerdo al

Documento Único de Identidad, el domicilio de la ofertante es el de San Salvador, pero que en su oferta presentó Solvencia Original de Impuestos Municipales, del municipio de Santo Tomas, la cual estaba vigente a la fecha de apertura; y por consiguiente no cumplió con el requisito establecido en el numeral 13 DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA, apartado SOLVENCIA, el cual entre otras solvencias se solicitaba Solvencia original de Impuestos Municipales, vigente a la fecha de la apertura de ofertas, de la Alcaldía Municipal del domicilio del ofertante“, ya que debió presentar Solvencia de Impuestos de la Alcaldía Municipal de San Salvador; 2) HECHO 2: NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Sobre este aspecto, la recurrente manifiesta que la notificación del resultado de la Licitación Pública No. LP-02/2021-ISNA, le fue comunicada el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, es decir nueve días hábiles después de haberse emitido el acto administrativo de adjudicación, por tanto se ha incumplido el plazo establecido en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual señala que las notificaciones deben realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes, por consiguiente se debió haber comunicado dicha notificación como máximo el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno; e) Extremos que solicitan resolver: El recurrente solicita que le resuelva: 1) Se deje sin efecto la resolución mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-02/2021-ISNA, por incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y 2) Se deje sin efecto la Licitación Pública No. LP-02/2021-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELANEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FORMULAS) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, por carecer de legalidad y validez el acto administrativo mediante el cual se adjudicó dicha licitación; f) Lugar y fecha: El recurso se ha suscrito en Ciudad Delgado, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiuno; g) Firma del peticionario: El escrito de interposición de Recurso de Revisión lo suscribe la señora Griselda Lisseth Herrera Ramírez, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA S.A. DE C.V., en la cual consta de firma AUTENTICADA, por el notario Salvador Enrique Ayala Mendoza, la calidad en la que actúa y la existencia de dicha Sociedad; por lo que, de conformidad a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 185

y 186 letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, los miembros presentes ACUERDAN: A) ADMITIR, el Recurso de Revisión interpuesto por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en contra del acuerdo número cuatro, emitido por esta Junta Directiva, durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno; B) MÁNDESE A OÍR, dentro del plazo de tres días hábiles, a la señora MARÍA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN; C) NOMBRAR a la Comisión Especial de Alto Nivel, la cual estará integrada por: Jorge Alberto Fuentes Vela, de la Unidad de Asesoría Legal, y Elvira Socorro Luna de Villagrán, de la Unidad de Salud y Nutrición. NOTIFÍQUESE. LP-03/2021-ISNA, Suministro de frutas y verduras. ACUERDO No. 4.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a calificar el escrito de recurso de revisión presentado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., personería que comprueba mediante copia certificada de Acta de Junta General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte y Credencial de Elección de Administrador Único Propietario, inscrita en el Registro de Comercio al número veinticinco, del libro cuatro mil doscientos veintiocho del Registro de Sociedades, del folio noventa y dos al folio noventa y cuatro, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra el Acuerdo Número Cinco, emitido por esta Junta Directiva en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, donde se evaluó la oferta de la referida Sociedad en el proceso de Licitación Pública No. LP-03/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, con base al Art. 76 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–. Sobre el procedimiento de licitación en referencia, esta Junta Directiva resolvió mediante el acuerdo número cinco citado supra, adjudicar a los ofertantes: MARÍA DEL ROSARIO MEDRANO con un promedio de 99.25 puntos y un monto de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 45/100 (US\$ 338,650.45) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., con un promedio de 94.20 puntos y un monto de OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 25/100 (US\$ 80,987.25) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y a SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. de C.V., con un promedio de 88 puntos y un monto de CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 (US\$ 175.00) DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Por lo cual impugna dicho acto administrativo. Por lo que, planteado el recurso de revisión por la señora HERRERA RAMÍREZ, respecto de las actuaciones realizadas por esta Junta Directiva en el procedimiento de licitación de frutas y verduras antes citado, se hacen las CONSIDERACIONES siguientes: I).- La Representante Legal de la Sociedad recurrente invocó en su recurso de revisión el motivo de hecho y de derecho siguiente: ““““1. “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”. Como segundo hecho, la notificación del resultado de la LICITACIÓN PÚBLICA NO. LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-03/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, fue comunicada a mi representada el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, eso quiere decir que habían transcurrido ocho días hábiles, después de haberse emitido el acto administrativo mediante el cual esa Honorable Junta Directiva, tomó la decisión de adjudicar la licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dicho artículo señala que la notificación debe realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes, eso quiere decir que para que el acto administrativo sea válido, se tendría que haber comunicado como máximo el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno. Queda claro entonces que la notificación es nula, por haber vulnerado el término señalado en el artículo antes mencionado, y que textualmente se transcribe; “TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUE NOTIFICACIÓN Y QUE AFECTE DERECHOS O INTERESES DE LOS OFERTANTES Y CONTRATISTAS, DEBERÁ SER NOTIFICADO DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE HABERSE PROVEÍDO. ESTE SURTIRÁ EFECTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, QUE SE HARÁ MEDIANTE ENTREGA DE LA COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO, PERSONALMENTE AL INTERESADO O POR CORREO CON AVISO DE RECIBIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA TENER CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RECEPCIÓN”; incurriendo en nulidad absoluta”””” (Sic). II).- Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, esta Junta Directiva procede a emitir las valoraciones siguientes: 2.1. Sobre el derecho a los medios impugnativos. “El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1º de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, esencialmente, emana de la ley, se ve constitucionalmente protegido, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de esta Junta o ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del

25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos”.¹ (Negrillas es nuestro). 2.2. Breves consideraciones de los recursos. El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.² 2.3 Estudio puntual del motivo de revisión. Según los antecedentes el motivo de revisión invocada es referido a la *“Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”*. III.- A. Estudio del supuesto invocado: Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En relación a este argumento, esta Junta Directiva, sostiene que la presunta nulidad de pleno derecho del acto administrativo alegada por la recurrente, no es procedente en virtud que la ahora señora Herrera Ramírez en representación de la sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., está haciendo uso de su derecho a recurrir, ya que fue notificada de forma material, pese a que no fue realizada en el plazo de los dos días siguientes de haberse proveído la adjudicación, según lo establecen los Arts. 38 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- no obstante a ello, *“esto significa que los requisitos y modos de realización de dichos actos procesales -incluyendo los de la notificación- se deben apreciar desde una perspectiva finalista, la cual es, garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que por interpretaciones meramente literalistas o aplicaciones excesivamente ritualistas frustren sin razón objetiva el derecho de audiencia, es de resaltar que si esas formalidades con las que el legislador reviste las notificaciones no se cumplen con exactitud, pero el destinatario del acto tiene pleno conocimiento del mismo, la notificación es válida y como consecuencia el*

¹ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

² Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020,

acto notificado es eficaz".³ Tanto es así, que se hizo la confirmación de hecho del acto administrativo según folio número 643, que corre agregado al folder 2, del expediente de Licitación Pública LP-03/2021-ISNA, al momento de recibir la notificación POR PARTE DE LA MISMA RECURRENTE, ese hecho generó que esa irregularidad no invalidante fuera superada, porque no existió un cumplimiento al principio de trascendencia ya que nunca generó un estado de indefensión, ni permitió la materialización o uso de los medios impugnatorios, que es la finalidad de éste y todo acto de comunicación, por lo que se volvió eficiente y eficaz el Acto Administrativo. IV).- Por lo descrito en el romano anterior, esta Junta Directiva ratifica sus actuaciones realizadas sobre el Acuerdo Número Cinco, emitido la Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, por ser un acto administrativo que adjudica en debida forma al ofertante mejor evaluado en el proceso de licitación, es decir que carece en todas sus partes de invalidez alguna. Asimismo, confirma en todas sus partes todo el proceso de licitación llevado a cabo, por estar apropiadamente robustecido de forma técnica y jurídica en su contenido, evitando cualquier vicio en el mismo, que pueda ser objeto de algún tipo de nulidad, tal como lo quiso plantear la recurrente en su escrito de revisión. V).- En consecuencia, esta Junta Directiva luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, contra lo resuelto no habrá más recurso; teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. POR TANTO: de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, ACUERDAN: A) DESESTIMAR el recurso de revisión planteado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS

³ Sala de lo Contencioso Administrativo/Sentencias Definitivas, referencia: 218-2007 de fecha 14-III-2012

ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., Acuerdo Número Cinco, emitido por esta Junta Directiva en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, donde se resolvió mediante el acuerdo número cinco citado supra, adjudicar a los ofertantes: MARÍA DEL ROSARIO MEDRANO con un promedio de 99.25 puntos y un monto de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 45/100 (US\$ 338,650.45) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., con un promedio de 94.20 puntos y un monto de OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 25/100 (US\$ 80,987.25) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y a SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. de C.V., con un promedio de 88 puntos y un monto de CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 (US\$ 175.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el proceso de Licitación Pública No. LP-03/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”; B) CONFIRMASE el Acuerdo Número Cinco, emitido por esta Junta Directiva en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, donde se resolvió mediante el acuerdo número cinco citado supra, adjudicar a los ofertantes: MARÍA DEL ROSARIO MEDRANO con un promedio de 99.25 puntos y un monto de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 45/100 (US\$ 338,650.45) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V., con un promedio de 94.20 puntos y un monto de OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 25/100 (US\$ 80,987.25) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y a SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. de C.V., con un promedio de 88 puntos y un monto de CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 (US\$ 175.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el proceso de Licitación Pública No. LP-03/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”. NOTIFÍQUESE.

- 1.2** LP-04/2021-ISNA, Suministro y distribución de azúcar, frijol, Arroz y harina de maíz. ACUERDO No. 5.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a calificar el escrito de recurso de revisión presentado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V.,

personería que comprueba mediante copia certificada de Acta de Junta General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte y Credencial de Elección de Administrador Único Propietario, inscrita en el Registro de Comercio al número veinticinco, del libro cuatro mil doscientos veintiocho del Registro de Sociedades, del folio noventa y dos al folio noventa y cuatro, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra el Acuerdo Número Seis, emitido por esta Junta Directiva en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, donde se evaluó la oferta de la referida Sociedad en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-04/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL, ARROZ Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, con base al Art. 76 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–. Sobre el procedimiento de licitación en referencia, esta Junta Directiva resolvió mediante el acuerdo número cinco citado supra, adjudicar al ofertante: AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. DE C.V., con un promedio de 88.00 puntos y un monto de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 72,175.00). Por lo cual impugna dicho acto administrativo. Por lo que, planteado el recurso de revisión por la señora HERRERA RAMÍREZ, respecto de las actuaciones realizadas por esta Junta Directiva en el procedimiento de licitación de Azúcar, Frijol, Arroz y Harina de Maíz antes citado, se hacen las CONSIDERACIONES siguientes: I). La Representante Legal de la Sociedad recurrente invocó en su recurso de revisión el motivo de hecho y de derecho siguiente: ““““1. “Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”. Como segundo hecho, la notificación del resultado de la LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-04/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL, ARROZ Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”, fue comunicada a mi representada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, eso quiere decir que habían transcurrido siete días hábiles, después de haberse emitido el acto administrativo mediante el cual esa Honorable Junta Directiva, tomó la decisión de adjudicar la licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dicho artículo señala que la notificación debe realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes, eso quiere decir que para que el acto administrativo sea válido, se tendría que haber comunicado como máximo el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Queda claro entonces que la notificación es nula, por haber vulnerado el término señalado en el artículo antes mencionado, y que textualmente se transcribe; “TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUE NOTIFICACIÓN Y QUE AFECTE DERECHOS O INTERESES DE LOS OFERTANTES Y CONTRATISTAS, DEBERÁ SER NOTIFICADO DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE HABERSE PROVEÍDO. ESTE SURTIRÁ EFECTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, QUE SE HARÁ MEDIANTE ENTREGA DE LA COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO, PERSONALMENTE AL INTERESADO O POR CORREO CON AVISO DE RECIBIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA TENER CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RECEPCIÓN”; incurriendo en nulidad absoluta”””” (Sic). II). - Vistos los argumentos vertidos por la recurrente, esta Junta Directiva procede a emitir las valoraciones siguientes: 2.1. Sobre el derecho a los medios impugnativos. “El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1º de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, esencialmente, emana de la ley, se ve constitucionalmente protegido, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de esta Junta o ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos”.⁴ (Negrillas es nuestro). 2.2. Breves consideraciones de los recursos. El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.⁵ 2.3 Estudio puntual del motivo de revisión. Según los antecedentes el motivo de revisión invocada es referido a la

⁴ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

⁵ Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020,

“Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”. III). - A. Estudio del supuesto invocado: Notificación de resultados fuera del plazo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En relación a este argumento, esta Junta Directiva, sostiene que la presunta nulidad de pleno derecho del acto administrativo alegada por la recurrente, no es procedente en virtud que la señora Herrera Ramírez en representación de la sociedad Servicios Alimenticios Cordero de Vida, S.A. de C.V., está haciendo uso de su derecho a recurrir, ya que fue notificada de forma material, pese a que no fue realizada en el plazo de los dos días siguientes de haberse proveído la adjudicación, según lo establecen los Arts. 38 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- no obstante a ello, *“esto significa que los requisitos y modos de realización de dichos actos procesales -incluyendo los de la notificación- se deben apreciar desde una perspectiva finalista, la cual es, garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que por interpretaciones meramente literalistas o aplicaciones excesivamente ritualistas frustren sin razón objetiva el derecho de audiencia, es de resaltar que si esas formalidades con las que el legislador reviste las notificaciones no se cumplen con exactitud, pero el destinatario del acto tiene pleno conocimiento del mismo, la notificación es válida y como consecuencia el acto notificado es eficaz”*.⁶ Tanto es así, que se hizo la confirmación material del acto administrativo según folio número 334, que corre agregado al folder 1, del expediente de Licitación Pública LP-04/2021-ISNA, al momento de recibir la notificación POR PARTE DE LA MISMA RECURRENTE, ese hecho generó que esa irregularidad no invalidante fuera superada, porque no existió un cumplimiento al principio de trascendencia ya que nunca generó un estado de indefensión, ni posibilitó la materialización o uso de los medios impugnatorios, que es la finalidad de éste y todo acto de comunicación, por lo que se volvió eficiente y eficaz el Acto Administrativo. IV). Por lo descrito en el romano anterior, esta Junta Directiva ratifica sus actuaciones realizadas sobre el Acuerdo Número Seis, emitido la Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, por ser un acto administrativo que adjudica en debida forma al ofertante mejor evaluado en el proceso de licitación, es decir que carece en todas sus partes de invalidez alguna. Asimismo, confirma en todas sus partes todo el proceso de licitación llevado a cabo, por estar apropiadamente robustecido de forma técnica y jurídica en su contenido, evitando cualquier vicio en el mismo, que pueda ser objeto de algún tipo de nulidad, tal como lo quiso plantear la recurrente en su escrito de revisión. V).- En consecuencia, esta Junta Directiva luego de valorar las motivaciones expuestas en el recurso de revisión planteado, por GRISELDA LISSETH

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo/Sentencias Definitivas, referencia: 218-2007 de fecha 14-III-2012

HERRERA RAMÍREZ, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es desestimable por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de esta Junta Directiva, por lo tanto se desestima su pretensión, en ese sentido, tal como lo establecen los Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-, siendo ésta una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, contra lo resuelto no habrá más recurso; teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. POR TANTO: de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal i) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, ACUERDAN: A) DESESTIMAR el recurso de revisión planteado por la señora GRISELDA LISSETH HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ALIMENTICIOS CORDERO DE VIDA, S.A. DE C.V., Acuerdo Número Seis, emitido por esta Junta Directiva en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, donde se resolvió mediante el acuerdo número seis citado supra, adjudicar al ofertante: AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. DE C.V., con un promedio de 88.00 puntos y un monto de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 72,175.00), en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-04/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL, ARROZ Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”; B) CONFIRMASE el Acuerdo Número Seis, emitido por esta Junta Directiva en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de este año, donde se resolvió mediante el acuerdo número seis citado supra, adjudicar al ofertante: AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. DE C.V., con un promedio de 88.00 puntos y un monto de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 72,175.00), en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-04/2021-ISNA: “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL, ARROZ Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO

INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2021”.
NOTIFÍQUESE. Agotada la agenda, y dado que no existen puntos varios que abordar, se da por finalizada la sesión a las quince horas con treinta minutos, y para constancia del contenido de esta acta y los acuerdos alcanzados, firmamos.

Lic. Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga
Director Presidente
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Doctor Juan Antonio Morales,
Director Suplente del
Ministerio de Salud.

Licda. Emilia Guadalupe Portal Solís
Directora Suplente de la
Procuraduría General de la República

Licda. Yenny Carolina Cortez
Directora Suplente de la Sociedad Civil

Dn. José Roberto Ortiz Capacho
Director Suplente de la Sociedad Civil

Lic. Manuel Antonio Sánchez Estrada
Director Ejecutivo y
Secretario de Junta Directiva del ISNA